

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-383/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de desechar la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-65/2017 por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, que declaró inexistentes las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S:

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado ocurrieron en el año dos mil diecisiete.

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit para elegir Gubernatura, diputaciones locales y miembros del ayuntamiento en los municipios.

2. Queja. El ocho de mayo, se admitió en el Consejo Municipal Electoral de Tepic, la queja por el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Revolucionario Institucional por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la legislación electoral. La clave de expediente asignado fue CM/QSIXC/0092017.

3. Resolución procedimiento especial sancionador local. En fecha treinta de mayo, el Tribunal local revocó el auto por el cual el Secretario del Consejo Municipal desechó la queja Interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Sustanciación y nueva resolución del procedimiento sancionador local. En atención a lo resuelto por el Tribunal local, el Consejo Municipal admitió la queja y al haberla

integrado debidamente la remitió el referido órgano jurisdiccional quien, mediante sentencia de veintiocho de julio, declaró inexistentes las violaciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de catorce de agosto, el Partido de la Revolución Democrática presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Tribunal Electoral de Nayarit, dirigido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.²

6. Remisión a Sala Regional Guadalajara. Mediante oficio TEE/732/2017, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió a la Sala Regional Guadalajara, la demanda del juicio en mención, quien al recibirlo formuló a esta Sala Superior consulta competencial mediante acuerdo de dieciocho de agosto.

7. Recepción de constancias y Turno. Recibidas las constancias mediante proveído de veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-383/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En lo sucesivo Sala Regional.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación al rubro citado.

9. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de plenario de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó que era la competente para conocer del presente asunto al estar relacionado con la elección de Gubernaturas en el Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de conformidad al acuerdo plenario de veintinueve de agosto, dictado por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos, 19, párrafo 1, inciso b); 86, y 87 párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causa de improcedencia, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se

actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se debe presentar dentro de los cuatro días, contado a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el caso, de autos se advierte que el actor fue notificado mediante notificación por estrados, el día **veintiocho de julio**, hecho que se corrobora con la cédula de notificación que obra en el expediente.³

En ese sentido, el plazo para presentar oportunamente el medio de impugnación, en términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió **del veintinueve de julio del dos mil diecisiete al uno de agosto del año en curso**, correspondiente a los cuatro días que marca la referida ley procedimental para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al tratarse de una elección de Gubernatura y diputaciones locales y miembros del ayuntamiento.

³ Obra en accesorio único.

Finalmente, sí presentó la demanda ante el Tribunal local responsable hasta el **catorce de agosto pasado**, es evidente que su interposición resulta extemporánea y por tanto se debe desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO